

Art. 2.— El Banco Agrícola de la República Dominicana, administrador provisional de los fondos provenientes de dichos créditos de conformidad al Art. 9 de la Ley No. 6106 del 14 de noviembre de 1962, deberá traspasar los valores que por ese concepto tenga en su poder, rendir cuenta de su gestión y entregar la documentación correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas en el mas breve plazo posible.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 146, que prohíbe la exportación e importación de monedas y billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 8834 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 146

Art. 1.— Queda prohibido exportar o llevar del territorio nacional o importar o introducir en él, la moneda nacional, ya sea ésta en metálico o en billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 2.— Sin embargo, el Banco Central de la República Dominicana tendrá facultad para reglamentar la exportación o salida o la importación o introducción de dicha moneda de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Junta Monetaria en los siguientes casos: a) cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central o de la Ley Monetaria; b) cuando sea para fines turísticos o numismáticos; y c) cuando convenga al interés nacional.

Art. 3.— El hecho o la tentativa de exportar o llevar fuera del país o de importar o introducir en el país moneda nacional, con excepción de los casos indicados en el artículo 2 de la presente ley, se castigará con multa ascendente al doble del valor que se haya exportado, o llevado, o intentado exportar o llevar fuera del país o importado o intentado importar o introducir en el país, o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez. Se ordenará, además, la confiscación de dichos billetes o monedas.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 20 de febrero de 1964.